

**PROVEE SOLICITUDES DE ASOCIACIÓN INDÍGENA
CONSEJO DE PUEBLOS ATACAMEÑOS**

RES. EX. N° 5/ROL N° D-099-2020

SANTIAGO, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80° de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre del año 2019, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución Exenta N°1/D-099-2020 de fecha 30 de julio de 2020, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-099-2020, seguido en contra de Minera Escondida Ltda., Rol Único Tributario N° 79.587.210-8 (en adelante, “el titular” o “la empresa”).

2. Con fecha 19 de agosto de 2020, el titular presentó una solicitud de ampliación del plazo otorgado para formular descargos, fundando su solicitud en la necesidad de contar con el tiempo para recopilar, ordenar, cotejar y referenciar los múltiples antecedentes técnicos y legales que sustentarán la defensa de Minera Escondida Ltda. Adicionalmente en el mismo escrito se solicita que las notificaciones de las Resoluciones Exentas del presente procedimiento sean efectuadas mediante correo electrónico a las siguientes direcciones: hernan.albornoz@bhp.com ; nicole.solis@bhp.com ; pleyton@fn.cl ; csalamanca@fn.cl ; ctapia@fn.cl.

3. Con fecha 31 de agosto del año 2020, Minera Escondida Ltda. presentó un escrito ante la SMA formulando descargos y acompañando los siguientes anexos:

- Capítulo 12 Programa de Monitoreo Ambiental que originó la RCA N°1/1997.
- Escrito de Escondida que da respuesta a requerimiento de información de la DGA del 7 de mayo de 2018.
- Escrito de Escondida de téngase presente ingresado a la DGA el 17 de julio de 2018.
- Informe “Proyecto de Estudio y Monitoreo del Recurso Hídrico de la Cuenca del Salar de Atacama” elaborado por SQM S.A., Minera Escondida Ltda., Compañía Minera Zaldívar y Sociedad Chilena de Lito” de mayo del 2003.
- Informe Técnico de DGA “Análisis Preliminar de Planes de Alerta Temprana con Condicionamientos de Derechos” de diciembre de 2012.

4. Con fecha 7 de septiembre del año 2020, la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños, presentó un escrito ante esta SMA, indicando principalmente lo siguiente:

-Se solicita el carácter de interesado en el presente procedimiento sancionatorio, debido a que el impacto por extracción de aguas subterráneas sería irreparable, considerando que la afectación se emplaza dentro del Área de Desarrollo Indígena Atacama La Grande, delimitada en el Decreto Supremo N° 70, de 1997 y que comprende toda la comuna que habitan; interviene parte del territorio ancestral; y además explota las aguas ancestrales de las comunidades lickanantay; es una de Zona de Interés Turístico, con aguas y tierras patrimoniales que pertenecen y se encuentran en posesión de las comunidades, ya sea mancomunadamente o de manera individual.

- Sobrepasar los límites establecidos en la RCA y en el Plan de Alerta Temprana, es peligroso para la cuenca hidrográfica del Salar de Atacama, ya que esta resulta afectada y con proyección de daños hasta el 2200, perturbando las actividades que han desarrollado las comunidades en el Salar de Atacama, que es el centro del hábitat de atacameños y atacameñas que viven de los afluentes de la cuenca, en los términos del artículo 13 del Convenio 169 de la OIT.

-Las decisiones que se tomen en el presente procedimiento sancionatorio podrían incidir directamente en los sistemas de vida de las comunidades y especialmente garantizar la sustentabilidad del Salar de Atacama es un requisito sine qua non para permitir la reproducción y supervivencia de la cultura lickanantay en las siguientes generaciones, situación que pondría en riesgo Minera Escondida Ltda. en estos autos, como así también la re-clasificación de las infracciones antes mencionadas, para ser modificada en la propuesta de constituirse una infracción gravísima, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente.

5. En este sentido es relevante indicar que el artículo 21 de la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, establece lo siguiente:

“Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:
1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.
2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”

6. Además, el artículo 22 de la misma Ley 19.880, sostiene que: *“Apoderados. Los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario. Se requerirá siempre de escritura pública cuando el acto administrativo de que se trate produzca efectos que exijan esa solemnidad.”*

RESUELVO:

I. TÉNGASE PRESENTE EL ESCRITO PRESENTADO POR LA ASOCIACIÓN INDÍGENA CONSEJO DE PUEBLOS ATACAMEÑOS Y POR ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS JUNTO AL ESCRITO, los que serán incorporados al expediente del procedimiento Rol D-099-2020 y serán ponderados según su mérito, en la oportunidad procesal correspondiente.

II. OTORGAR LA CALIDAD DE INTERESADO, en el procedimiento sancionatorio Rol D-099-2020, a la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños.



III. NOTIFICAR por carta certificada o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Sergio Luis Cubillos Verasay, domiciliado en Gustavo Le Paige N. 348, Comuna de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta.

IV. NOTIFICAR a Minera Escondida Ltda. a los correos electrónicos: hernan.albornoz@bhp.com; nicole.solis@bhp.com; pleyton@fn.cl; csalamanca@fn.cl; ctapia@fn.cl. Al respecto, cabe señalar que las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día hábil de la emisión del correo electrónico.

Sigrid Scheel Verbakel
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente